

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

AUTO # 40

RADICACION: 76-001-31-10-007-2023 0037400

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver como corresponda frente a la apelación de la Resolución proferida en audiencia del 29 de junio de 2023, por la Comisaria Segunda de Familia Fray Damian de Cali, dentro del trámite por Violencia Intrafamiliar seguido en favor del adulto mayor LUIS HERNANDO SANCHEZ TAPIAS, para lo cual se CONSIDERA:

1. Prevé el artículo 12 de la ley 575 de 2000, que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*.
2. El decreto 2591 de 1991 es regulador de la acción de tutela, y la revisión inicial en segunda instancia entonces manda a considerar aspectos sobre la viabilidad del recurso, oportunidad y aspectos formales.
3. La ley 575 de 2000 contempla el trámite que debe seguirse frente a la solicitud de violencia intrafamiliar, y prevé que radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
4. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, y en la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.
5. En un recuento sintético de la actuación se advierte que por la petición de protección del 8 de febrero de 2022 se activó el trámite ante la Comisaría de Familia por abandono y negligencia, que fue admitida el 14 de junio de 2022. Que se citó a JUAN CARLOS, JULIO CESAR, LUIS HERNANDO, CLAUDIA PATRICIA y WILLIAM SANCHEZ, y que se surtió una primera diligencia el 23 de junio de 2022 con su asistencia, en la que negaron los hechos denunciados por ADRIANA SANCHEZ frente al progenitor de todos.
6. Sin que en esa audiencia constara la formalidad que se imprimiría al trámite se escuchó a algunos de los asistentes y se citó para el 5 de julio de 2022. Luego consta que se allegó algunos documentos sin que se conozca la procedencia ni la fecha de su incorporación. Y pese a la fijación para el 5 de julio se abrió la del 6 de julio de 2022 a la que asistieron un tercero y JUAN CARLOS SANCHEZ MOLINA, que también fue suspendida.
7. Luego se allegó poder de los citados y nueva documentación en la que tampoco se evidencia cuándo ni la manera como fue incorporada y sin providencias de fijación de fechas se citó

mediante oficios consecutivamente para el 10 de agosto, 12 de septiembre de 2022, y 29 de junio de 2023, señalando solamente que se citaba para fijación de cuota alimentaria provisional para el señor SANCHEZ TAPIAS.

8. Luego consta un ACTA DE CONCILIACION en diligencia del 29 de junio de 2023, que se tituló con cita de la ley 640 de 2001, ley 2126 de 2021 y la ley 1251 de 2008. Luego de introducir la diligencia señalando que los citados negaron los hechos de abandono y negligencia denunciados inicialmente se hizo un recuento de las declaraciones y se dijo que las partes habían llegado a algunos acuerdos. Pese a ello se añadió que ante la imposibilidad de lograr un acuerdo se fijaba provisionalmente la cuota alimentaria a cargo de los citados, sin realizar una valoración probatoria, motivación ni pronunciamiento frente a cada una de las alegaciones repetidas de los intervinientes ni las pruebas documentales que al parecer fueron incorporadas. Y lo más relevante, no sustentó la decisión de imponer medida de protección si la fijación de la cuota alimentaria de manera provisional, era la consecuencia de esa conclusión.

9. De allí que se deba concluir, necesariamente, que la fijación de cuota alimentaria, que en realidad hizo el funcionario, no fue el producto de una conciliación como imprecisamente lo señaló al inicio, sino el ejercicio de la potestad prevista en la ley 2126 de 2021 en el artículo 13 que prevé: *“Le corresponde al comisario o comisaria de familia: 11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.”*

10. Siendo así, no obra decisión que permita afirmar que se trate de una medida de protección, no sólo por los textual de la parte resolutive en la diligencia del 29 de junio de 2023, la falta de motivación, de valoración probatoria y conclusión positiva de la existencia de la agresión invocada, sino por la forma misma de la decisión que se fundamentó, indiscutiblemente, en la facultad derivada de esa norma.

11. Con base en ello debe señalarse que el trámite posterior a su determinación, debió surtirlo con fundamento en el artículo 34A de la ley 1251 de 2008, que dispone: *“En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.”*

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.”

12. Correspondía entonces al Comisario de Familia, al adoptar esa decisión provisional, frente a la que se no se prevén recursos, remitir el expediente a la Defensoría de Familia para que se iniciara el proceso de alimentos con la formulación de la demanda respectiva, para que en conocimiento del Juez de Familia, con el debate probatorio y bajo las reglas del debido proceso, se examinara la pertinencia o modificación de la cuota provisionalmente fijada. Máxime si para cuando se fijó de esa manera, ya no estaba vigente la ley 640 de 2001, por haber sido derogada por la ley 2220 de 2022, vigente desde el 30 de diciembre de 2022.

13. Bajo esas consideraciones, será rechazado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la audiencia del 29 de junio de 2023, por no reunirse los presupuestos del artículo 12 de la ley 575 de 2000 y se devolverá el expediente a la autoridad remitente, para que de acatamiento a lo dispuesto en el artículo 34A de la ley 1251 de 2008.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por JUAN CARLOS SANCHEZ MOLINA, contra la decisión contenida en la audiencia del 29 de junio de 2023, de la Comisaría Segunda de Familia Fray Damian de Cali.
2. Devolver el expediente a la autoridad remitente, para que de acatamiento a lo dispuesto en el artículo 34A de la ley 1251 de 2008.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ